

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O para resolver el toca penal **200/2019** con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en contra de la sentencia definitiva condenatoria de ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Penal de primera instancia del distrito judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, en la causa penal ***** , instruida contra ***** , por el delito de **violación equiparada**, en agravio de la menor *****y:

RESULTANDO*****

En dos mil catorce:

1. Averiguación Previa. El ocho de julio, se inició la **averiguación previa ******* con las declaraciones de *****y la menor ***** , quienes hicieron del conocimiento de la agente del Ministerio Público Investigadora y Determinadora Especializada en delitos Sexuales y contra la Familia II Especializada en justicia para Adolescentes, adscrita a la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, hechos posiblemente constitutivos del delito de violación, en agravio de la menor *****y en contra de *****.

El treinta y uno de octubre el agente del Ministerio Público **ejercitó acción penal** en contra de ***** , como probable responsable en la comisión del delito de violación equiparada, en agravio de la menor *****y solicitó la orden de aprehensión correspondiente.

2. Averiguación Procesal.

Pre instrucción. El cuatro de noviembre **se radicó sin detenido** la averiguación previa en el juzgado de referencia; el cinco de noviembre se libró la orden de aprehensión correspondiente.

En dos mil dieciséis:

El veintisiete de febrero se decretó la **detención constitucional** del inculpado y el veintinueve de febrero, rindió su declaración preparatoria.

Instrucción. El cuatro de marzo se dictó **auto de formal prisión**, en contra de *****, como probable responsable en la comisión del delito de violación equiparada, en agravio de la menor *****

En dos mil diecisiete:

El nueve de agosto se decretó el **cierre de la etapa de instrucción**.

3. Juicio. El veinticuatro de agosto, se tuvo a la agente del Ministerio Público formulando sus conclusiones acusatorias. El trece de septiembre se tuvo a la defensa formulando sus conclusiones.

El seis de noviembre se desahogó la audiencia de vista. El catorce de diciembre el titular del Juzgado Penal de primera instancia del distrito judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, dictó **-sentencia definitiva condenatoria** en contra de *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de violación equiparada, en agravio de las menor *****

Inconforme con dicha resolución, el sentenciado, interpuso el recurso de apelación, el cual se resolvió en esta sala penal, dentro del toca penal *****, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, ordenando la reposición del procedimiento para efecto de las ratificaciones de los dictámenes periciales, que obran en autos.

En dos mil dieciocho:

Una vez desahogadas las pruebas que ordenaron la reposición del procedimiento, el once de septiembre nuevamente se decretó el cierre de instrucción.

4. Juicio. El tres de octubre, se tuvo a la agente del Ministerio Público formulando sus conclusiones acusatorias. El veintidós de octubre se tuvo a la defensa formulando sus conclusiones.

El nueve de noviembre se desahogó la audiencia de vista.

El ocho de febrero de dos mil diecinueve la titular del Juzgado Penal de primera instancia del distrito judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, dictó **sentencia definitiva condenatoria** en contra de *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de violación equiparada, en agravio de la menor *********

¹ Tomando en consideración que la víctima era menor de edad al momento de los hechos y a fin de proteger su privacidad como lo disponen las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de los delitos en el apartado VI emitido por la oficina internacional de los derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas, la citada agraviada se identificará con las iniciales *********

Disconforme con dicha resolución **el sentenciado**, interpuso el **recurso de apelación**, que fue admitido en efecto **suspensivo**, y se remitió el original del proceso a esta segunda sala penal.

5. En este tribunal, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, **se radicó** el recurso interpuesto bajo el toca penal *********, y se ordenó poner los autos a disposición de las magistradas y el magistrado integrantes de la segunda sala penal para la emisión del fallo procedente, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, previo al estudio de las constancias que obran en los autos de la causa penal de origen; y.

C O N S I D E R A N D O

I.COMPETENCIA. Esta sala es competente para resolver el recurso interpuesto conforme a los artículos 16, 21 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 9º, 23, 26, 93, fracción I, 99, fracción II, 100 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2º inciso a fracción I, 5º, 29, 31, 32, 33, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 5º del Código Penal para el Estado de Hidalgo; y, 1º, 6º, 7º, 11, 12, 20, 67 y 337 fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo; los cuales determinan los criterios de territorialidad, especialización por materia y distribución de asuntos por número de salas que integran el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, por haber sido la resolución impugnada emitida por un juzgado de

primera instancia del orden penal local, sujeto a la competencia que corresponde a este órgano jurisdiccional.

II. OBJETO Y EFECTOS DEL RECURSO. De acuerdo al artículo 327 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, el recurso que se analiza tiene por objeto examinar:

- a) Si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente;
- b) Si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; o
- c) Si se alteraron los hechos.

La resolución que se emita tiene como **efectos** que se **confirme, revoque o modifique** la resolución apelada en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

III. IMPUGNANTE. El sentenciado interpuso el recurso de apelación que será estudiado conforme al párrafo segundo del artículo 333 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo¹, es decir, se llevará a cabo un estudio integral de las constancias de la causa penal y de ser necesario se suplirán los agravios expresados.²

³ De igual manera al tomar en cuenta que la ofendida resultó ser una menor, esta sala revisora, de forma extraordinaria bajo el cobijo del principio de control de la convencionalidad, así como los mandatos

¹ **“Artículo 333.** El Juzgador que deba conocer del recurso analizará cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente y resolverá si son o no fundados.

Cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor el juzgador deberá efectuar un estudio integral del asunto y suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley procedan contra su defensor...”

² Sirve de sustento la tesis número XII. 2º 8 P. página 737, tomo IV, (Agosto de 1996), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de rubro siguiente SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

³ Sirve de sustento la tesis número XII. 2º 8 P. página 737, tomo IV, (Agosto de 1996), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de rubro siguiente SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

previstos en los artículos 1° y 4° Constitucionales que dotan de la protección más amplia de los derechos de las víctimas, ya que todos los niños tienen derecho a que se les proteja contra el abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica, mental y emocional, y a crecer en un ambiente de armonía; por tanto, debido a que en el caso concreto **la víctima del delito es menor de edad**, este órgano revisor debe cumplir con la tutela de los derechos humanos y especialmente con el *principio de interés superior de la menor* cuyo rango constitucional es incuestionable.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL”.⁴

IV. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA EN AGRAVIO DE LA MENOR *****De acuerdo a lo establecido en la redacción de los artículos 179, 180 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, vigentes al momento de la comisión de los hechos⁵, que establecen:

“Artículo 179. *Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días. (...)*

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal y bucal; y por sujeto activo hombre o mujer quien ejerza acción alguna para mantener relaciones sexuales”.

“Artículo 180. *Se aplicará la misma punibilidad, al que **sin violencia realice** algunas de las conductas típicas previstas en el artículo anterior, con persona menor de quince años de edad o*

⁴ Página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011.

que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará en una mitad la punibilidad que corresponda”.

De ahí que, los elementos típicos del delito de violación equiparada que deben probarse de manera plena son:

a) Que el sujeto activo del delito haya realizado cópula con persona de cualquier sexo (sujeto pasivo).

b) Que lo anterior se haya realizado sin violencia y con una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

Los elementos citados son constitutivos del delito de **violación equiparada** en agravio de la menor *********, de conformidad con la fracción IV del artículo 438⁶, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, como se expone a continuación:

Para arribar a la conclusión anterior es preciso analizar las pruebas y constancias que obran en autos, mismas que serán valoradas en forma lógica jurídica y en su conjunto de acuerdo con lo establecido en los artículos 219, 220 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, se concluye que dentro de autos se encuentra acreditada la tipicidad del delito de **violación equiparada** en agravio de la menor *********

Al respecto es aplicable la jurisprudencia de rubro:

“ELEMENTOS DEL DELITO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.⁷

⁶ “Artículo 438. Las sentencias definitivas contendrán los siguientes requisitos: (...) IV. La valoración de las pruebas en los términos de este Código, **estableciéndose si se encuentran legalmente comprobados los elementos constitutivos del delito**, incluyéndose en su caso las modalidades operantes, así como la responsabilidad penal del acusado...”.

⁷Jurisprudencia 16/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 429.

Así las cosas en el caso el primer elemento consistente; **a)** Que el sujeto activo del delito haya realizado cópula con persona de cualquier sexo (sujeto pasivo). Se llega a tal afirmación en virtud de que; entre las tres y cuatro horas del siete de julio de dos mil catorce por el canal de *****, Hidalgo, la sujeto pasivo se encontraba con sus amigos ingiriendo bebidas alcohólicas. Comenzó a sentirse mal y decidió irse a dormir dentro de la camioneta en la que viajaban. Al despertar se percató que el activo estaba sobre ella, sintió sus dedos dentro de su vagina y trató de empujarlo, pero él le azotó la cabeza y ella perdió el conocimiento.

Lo anterior se acredita con la declaración de la menor ofendida ***** de ocho de julio del dos mil catorce, en la cual dijo que:

“El domingo salieron de su domicilio al diez para las diez de la noche, se fue a la parada, ya que había quedado de verse con *****y cuando llegó ya estaba en la parada con un amigo de nombre *****, se fueron a bordo de una camioneta chica de cabina y media color negro, quien conducía era ***** se fueron por *****y compraron cerveza, tequila, tacos y hamburguesas, iba sentada atrás sola en la camioneta, de ahí se fueron para ***** pero se quedaron en la entrada de ***** , por dónde está la barranca, en un camino de terracería, empezaron a comer y a tomar, como cuatro vasos y fumaron y se empezó a sentir mal como cansada y le dio sueño y se fue adentro de la camioneta y se sentó en el lugar del copiloto y le agarró el sueño y sus amigos se quedaron afuera de la camioneta ellos seguían tomando y de repente sintió dolor en su vagina, despertó y estaba acostada en la camioneta ***** estaba arriba de ella pero sintió sus dedos dentro de su vagina y que el pantalón lo traía abajo e intentó defenderse empujándolo porque le dolía mucho, y fue cuando ***** le azotó la cabeza dos veces, sintió muy duro el golpe y fue cuando ahí perdió el conocimiento y yo reaccioné hasta cuando ya iba caminando con *****fue cuando como que reaccioné y le contó lo que ***** le hizo, cuando llegó a su casa su mamá le abrió y es cuando vio su blusa toda sucia porque había vomitado pero ya no recuerda esto y su pantalón también estaba sucio de tierra y su calzón de sangre, cuando se estaba cambiando se dio cuenta que traía un chupetón en su pecho del lado izquierdo y hasta la noche fue cuando le dijo a su mamá lo que había pasado el lunes en la madrugada.

En su respectiva ampliación de declaración de dos de marzo de dos mil dieciséis, a preguntas de la defensa contestó:

“A la **4.** Que diga si puede especificar las características del interior de vehículo que refiere en su declaración. **R.** Era una camioneta de doble cabina y recuerdo que tenía dos asientos en la parte de atrás y dos adelante no recuerdo cómo se llama la parte del medio un estéreo y al ser sincera no estuve observando tanto la camioneta que es lo que tenía o no tenía. **5.** Que diga si recuerda la hora en que se fue a dormir a la camioneta. **R.** La verdad no estaba atenta al reloj aproximadamente entre 11:30 y 12. A la **8.** Que diga con qué trataba de empujar al procesado cuando refiere se encontraba arriba de ella. **R.** Con sus manos. **9** que diga la declarante si puede decir cómo le azotó la cabeza al procesado respuesta no sé con qué mano fue pero me hizo la cabeza para atrás y muy fuerte haciéndose constar que la declarante se tomó la frente y se empuja la cabeza a hacia atrás. A preguntas que le formuló la representación social contestó. **1.** Que diga si en esta sala de audiencias se encuentra la persona que conoce como *****. **R.** Si es esa persona y lo digo con toda seguridad haciéndose constar que la declarante señaló con el dedo índice de la mano derecha al procesado. **2.** Que diga qué entiende por la palabra violado respuesta es cuando una persona te obliga a tener relaciones sin tu consentimiento”.

En consecuencia, esté tribunal colegiado en cuanto a que en casos de violencia sexual contra la mujer, la declaración de la víctima del delito requiere un trato distinto o diferenciado, pues debe realizarse con perspectiva de género, ello a luz del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia consagrado en la Convención de Belém Do Pará, en consecuencia, **debe abordarse dicho tema con perspectiva de género**, esto es, se requiere observar de manera integradora los ordenamientos jurídicos existentes, tales como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará) y el Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual, contra la Familia, de Violencia de Género y de Femicidio, ya que tales instrumentos complementan el material de protección de la integridad personal de las mujeres, lo que en especie las autoridades deben tomar en cuenta en su actuar.

En principio, debe decirse que la **perspectiva de género** implica visión auténtica de apreciar la realidad y de intervenir o actuar en ella, con el fin de equilibrar las oportunidades de los hombres y las mujeres para el acceso equitativo a los recursos, los servicios y el ejercicio de los derechos. El objetivo es detectar los

ajustes institucionales que habrán de emprenderse para evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y lograr la equidad de género, entendida como la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres, según sus propias necesidades, para cubrir los déficits históricos y sociales de las desigualdades; se busca que se brinde óptima protección de los derechos humanos.

En consecuencia, resulta necesario incorporar la perspectiva de género debido a la problemática que enfrentan actualmente las mujeres, no sólo para poder romper el silencio y acudir a las instituciones de procuración y administración de justicia, **sino porque las mujeres, cuando logran llegar a esas instituciones, se enfrentan ante sistemas en los que sus reclamos no son significativos o son puestos en tela de juicio de manera sistemática**; de ahí que quienes ejercen la función judicial tienen la obligación de responder ante los hombres y mujeres de manera eficiente, que anteponga como el factor primordial de la toma de decisiones, la garantía y el respeto por los derechos humanos.

Asimismo, las desventajas de las mujeres se encuentran presentes en todo tipo de sociedades, tanto comparativamente ricas como en las que aún padecen niveles extremos de pobreza, ignorancia y desigualdad socioeconómica.

Ante dichas desventajas se pueden asumir dos conductas: la discriminación de que son objeto las mujeres, la **violencia contra ellas**. La primera atenta contra la igualdad de derechos que debe regir para toda persona independientemente de su sexo; obstaculiza el derecho de las mujeres a participar con igualdad respecto de los hombres en las actividades económicas, sociales, políticas y culturales. **La violencia constituye una violación flagrante de los derechos humanos de las mujeres y representa una limitación para el ejercicio y goce de las libertades fundamentales.**

Así, y de acuerdo a lo manifestado por la víctima del delito, quien resintió en su persona el actuar sexual del sujeto activo, que, entre las tres y cuatro horas del siete de julio de dos mil catorce por el canal de *****, Hidalgo, la sujeto pasivo se encontraba con sus amigos ingiriendo bebidas alcohólicas. Comenzó a sentirse mal y decidió irse a dormir dentro de la camioneta en la que viajaban. Al despertar se percató que el activo estaba sobre ella, sintió sus dedos dentro de su vagina y trató de empujarlo, pero él le azotó la cabeza y ella perdió el conocimiento.

“Adverso a lo sostenido por el apelante, las manifestaciones de la ofendida tienen destacada importancia, ya que los delitos de naturaleza sexual son generalmente cometidos sin la presencia de testigos y hecho el análisis de esta declaración, se advierte que el relato emitido por la menor ***** es creíble y no objeto de una invención, si bien estaban sus amigos afuera de la camioneta, cierto lo es que refirieron que tenía la música en volumen alto y estaba ingiriendo bebidas embriagantes, por tanto no se pudieron percatar que la ofendida había sido violentada sexualmente. Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial con rubro **“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA”**.⁸

En tal virtud, dichas declaraciones de acuerdo al numeral 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, se les concede valor de indicio, además los delitos sexuales se comprueban plenamente con la declaración imputativa de la misma ofendida a la que debe dársele destacada importancia, de tal modo, que a la declaración de la menor se le otorga valor primordial, contrario a lo que aduce el recurrente, sí cumple con los requisitos establecidos por el artículo 228 del mismo ordenamiento legal, pues fue rendida por una menor de edad, que a juicio de este tribunal sí forma plena convicción al haber narrado el acto en forma clara, precisa e imparcial, hecho que conoció por sí misma a través de sus sentidos, al ser ella quien resintió la conducta del activo, por ende es de gran relevancia su declaración, además porque en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, como ya se dijo.

Lo anterior encuentra sustento con la jurisprudencia, de rubro siguiente:

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.”⁹

⁸ Tesis de jurisprudencia. Materia Penal, Tesis: XXI.1o. J/23 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 184610, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XVII, Marzo de 2003 Pagina 1549.

⁹ Visible en la página 1082, del Tomo VIII, correspondiente al mes de Octubre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.

Todo lo cual, racionalmente conlleva a crear en el ánimo de este tribunal colegiado para estimar acreditada la existencia de una conducta de acción relevante para el derecho penal, consistente en que el agente del delito impuso cópula a la menor, a más con el resto de los elementos de convicción existentes en el sumario que las hacen verosímiles.

De igual manera es aplicable el criterio de rubro siguiente:

“DELITOS SEXUALES, VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA EN LOS”.¹⁰

Debe precisarse además que resulta improbable que hubiesen tenido la malicia necesaria para realizar una imputación falsa sobre un ataque de naturaleza sexual directamente sobre la persona del aquí sujeto activo.

Así entonces, es clara la conducta desplegada por el sujeto activo sobre la ofendida para imponer la cópula vía vaginal, de la menor de edad; tal y como detalladamente lo ha narrado, (al momento que ella despierta a causa de sentir dolor en la vagina), motivo por el que desde luego adquiere relevancia probatoria, pues su declaración, se considera que cumple con los rubros de idoneidad, (porque existe una relación de causalidad entre la declaración vertida por la ofendida y los hechos motivos de la presente causa penal, ya que fue directamente dicha agraviada la que resintió el daño en su cuerpo), conducencia y pertinencia (porque se considera que la declaración de la propia víctima del delito es el medio apropiado y adecuado para probar el hecho), y como consecuencia contribuye a ser eficaz para demostrar la acción desplegada por el activo.

Aunado a lo anterior, al encontrarnos ante un asunto en el que se encuentra inmersa una menor de edad, y más aún, que es la víctima del delito, se deben

¹⁰ Sexta Época, con número de Registro: 260228, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen LX, Segunda Parte, Materia Penal, Página 24.

tomar en consideración las disposiciones establecidas en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes consistente en que: "...se considera que todo niño, niña o adolescente es un testigo capaz, lo que conlleva a que su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible...el peso dado al testimonio del niño o niña estará en consonancia con su edad, madurez y grado de desarrollo..."¹¹, lo que de inicio garantiza que el niño tenga una participación esencial durante el proceso, le evita ser discriminado y le reconoce su derecho a ser escuchado, derecho que también se encuentra contemplado expresamente en el artículo 12.2 de la Convención sobre los derechos del niño¹².

Contrario a lo referido por el recurrente el dicho de la menor ***** es verosímil, en virtud de que se encuentra legalmente acreditado de acuerdo al conjunto de las pruebas que integran la presente causa penal, y de acuerdo a los principios de la lógica conforme lo dispone el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, como son los siguientes medios de prueba. Lo anterior se sustenta con el criterio que invoca el recurrente, que lejos de motivar lo los agravios expresados sirve para reforzar el dicho de la menor ofendida, de rubro siguiente:

"VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA, DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS".

Como en el caso a estudio aconteció ya que obran los siguientes medios de prueba:

La declaración de **Declaración de ******* de ocho de julio de dos mil catorce, quien declaró:

¹¹ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. Fiabilidad de la declaración del niño, niña o adolescente. pp. 34

¹² "...Artículo 12.2 Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimientos judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

“...Que el día domingo su hija *****le dijo que iba a ir al baile de ***** de la arrolladora... y salió de la casa a las diez de la noche y no vio con quien se fue, eran como las cinco de la mañana del lunes cuando llegó a su casa le abrió pero no le dijo nada y se metió a dormir... como a las nueve y media o diez de la noche fue cuando le empezó a decir, que se fue con *****con una amiga y otro muchacho, le dijo mamá y empezó a llorar, y le comentó que le dolía mucho la cabeza y todo y estaba llorando y dijo que el otro muchacho con el que fueron al baile la había violado pero que no se acordaba porque estaba borracha... y que trató de defenderse pero la golpeé en la cabeza en el suelo, en su frente y atrás de su cabeza le dolía mucho”.

Si bien es cierto la declarante no presencié los hechos denunciados por la menor, contrario a lo que aduce el recurrente si resulta idónea y robustece el dicho de la menor ofendida, en virtud de que sí tuvo conocimiento de éstos a través de ella, lo que resulta lógico pues al ser su madre, se advierte que la persona en quien la menor depositaban su confianza para contarle lo sucedido, es decir quien le introdujo el miembro viril en su área genital (vagina)por el sujeto activo, tampoco se aprecia de las constancias de autos que se encuentre acreditado que la madre o la propia ofendida, tengan motivo alguno para inventar los hechos declarados, máxime que existen medios de prueba que se concatenan con sus declaraciones y las dotan de autenticidad entre sí.

Lo anterior se refuerza con la testimonial de ***** de dieciocho de agosto de dos mil catorce, quien declaró:

“...El seis de julio de dos mil catorce, pasó por ***** por ***** y luego por *****., a bordo de una camioneta de color negra, y como a las diez de la noche, fueron por ***** al ***** Cardonal, de ahí se fueron a comprar alcohol y para cenar y en ***** y ***** y se metieron en una calle de terracería y más al fondo y ahí estuvieron en la camioneta tomando cerveza, tequila y cenando hamburguesas, pero ***** **se emborracho, se metió a la camioneta ya que es de cabina y media tiene un espacio atrás y *****se subió del lado derecho en la parte de atrás,** la ayudé a subir y se quedó adentro de la camioneta y se fue a donde estaba ***** e ***** y ahí estuvieron platicando y tomando, ***** se fue al baño pero tardó como diez minutos aproximadamente y les estuvieron gritando, por lo que querían abrir la camioneta pero estaba

cerrada con llave, y estuvieron tocando para que ***** abriera pero no abrió, empezando a gritar más fuerte y después llegó ***** por el lado donde él se fue, y dijo que pasaba y le dije que porque había cerrado la camioneta, *****dijo mejor ya vámonos, abrió la camioneta y ya se iban a subir cuando ***** empezó a vomitar y la bajaron entre los tres, y después se fueron como a las dos de la mañana más o menos y fueron como tres horas que estuvimos ahí...regresaron a dejar a ***** le comentó que el chavo la había golpeado la cabeza y que la lastimó, que la había tocado. ...”

En su **ampliación de declaración** de dos de marzo de dos mil dieciséis, a preguntas formulados por la defensa contestó:

“...**7.** Que diga en donde se encontraba ***** cuando refiere le ayudó a subir a ***** a la camioneta. **R.** Le ayudamos a subirla entre los tres, con la otra chica ***** e ***** . A preguntas de la representación social contesto: **1.** Que diga si en esta sala de audiencias se encuentra la persona que responde al nombre de ***** . **R.** si haciéndose constar que el declarante voltea al lugar en que se encuentra sentado el procesado. **2.** Que diga si nos puede describir como era el lugar a donde estuvieron tomando el día de los hechos a que hace mención a su declaración. **R.** era como una brecha entramos y había un pequeño espacio, alrededor no había nada más que nosotros y había mezquites, todo tipo de plantas pero había un pequeño lugar en donde nosotros estuvimos.

Nuevamente vuelve ampliar, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis quien adicionó:

“...Por lo que una vez que se le da lectura a sus declaraciones rendidas en autos, que las reconoce en contenido y firma no deseando agregar nada más a preguntas que le formula la defensa contesto: **2.** Que diga cuál era el comportamiento con ***** para con ***** cuando se retiraron del lugar donde comieron y bebieron cervezas. **R.** Creo que ya lo mencione, se bajó a vomitar y nos íbamos a ir, no recuerdo bien pero se subió atrás. **3.** Que diga de qué lado de la camioneta se encontraba cuando ***** se fue al baño. **R.** Del lado derecho a un lado de la puerta. **4.** Que diga una vez que *****vómito y se subió por si sola a la camioneta, en qué lugar de ésta se ubicó en la parte de atrás hay un pequeño espacio y ahí fue, del lado derecho. **10.** Que diga porque decidió irse solo con la agraviada del ***** al domicilio de esta y no pedirle al procesado que los llevara hasta su casa. **R.** El chavo nos dijo que hasta ahí nos iba a dejar y de ahí me baje a dejar a ***** ...”.

Lo anterior se robustece con la **declaración testimonial** de ***** de diez de septiembre de dos mil catorce, quien declaró:

“...Quiero manifestó que; el día seis de julio del dos mil catorce, ***** la invitó a que fueran al baile de la arrolladora a *****; y pasó como a las nueve y media de la noche en una camioneta de doble cabina iban, dos chavos, *****y otro que no conocía hasta ese día, quien iba conduciendo, y se fueron al centro y compraron hamburguesas, tacos y cervezas y se fueron se quedaron en el ***** por la desviación y ahí se estacionaron en una como milpa, estaba muy oscuro y no había nadie ni casas, solo árboles y eran como las once y media o doce de la noche cuando empezaron a comer, a tomar y a platicar, ***** después de haber tomado como tres cervezas y una cuba como ella no estaba acostumbrada a tomar se le subió muy rápido el alcohol y decidieron meterla al carro porque dijo que se quería dormir, ya no se sostenía y la subieron en la parte de atrás de la camioneta porque la camioneta era de cabina y media, y siguieron tomando, pero incluso ***** le estaba dando mucho alcohol para que también se emborrachara, él no estaba tomando mucho sólo se estaba haciendo tonto con una misma cuba, y dijo que iba a ir al baño y se fue del lado derecho de la camioneta por donde subieron a ***** se fue al campo, estaban platicando y pasaron como quince minutos y le empezaron a tocar la puerta a ***** pero estaba cerrada con llave, le decían que le abrieran, le gritaban, le tocaban pero no abrían, le chiflaron a ***** para que viniera porque se había tardado y de repente se prendieron las luces de la camioneta, fue segundos como si hubiera abierto la camioneta y enseguida llegó ***** del otro lado, le dijeron que porque estaba cerrada la camioneta, y dijo que no estaba cerrada y abrió la camioneta en eso vieron que *****se estaba vomitando, la bajaron del carro y ***** dijo que quería ir al baño... pero en eso ***** dijo que él iba a llevarla, diciéndole que no que ella la iba a llevar e *****le volvió a dar una cuba y en eso ***** se la llevó al baño y se tardaron como quince minutos la regresó y él la traía agarrando pero él la subió al carro, en el camino la iba diciendo a ***** que se despertara, ***** la iba manoseando, porque el llevaba una mano atrás, pasándole a dejar como a las tres de la mañana o cuatro, hasta el otro día siete de julio de dos mil catorce fuimos al colegio y encontré a ***** y me contó que ***** la había violado y que se sentía mal...”

En su **ampliación** de dos de marzo de dos mil dieciséis, quien agregó:

“...A preguntas que le formula la defensa contestó a la 1.- Que diga si recuerda las características del interior de la camioneta que refiere en su declaración. **R.** Tenía dos asientos en

la parte de atrás y creo que era una bocina lo que traía creo que es todo porque era de noche. **5.** Que diga si recuerda la hora en que ***** se fue a dormir a la camioneta. **R.** aproximadamente como la una y media o dos. **6.** Que diga si recuerda el lapso de tiempo que transcurrió desde el momento en que *****Se fue a dormir a la camioneta al momento en que abrieron la puerta de dicha camionera. **R.** pues fue como una hora yo creo, la subieron a dormir y después fue que ***** se fue al baño. A preguntas que le formuló la representación social contestó a la **2.** Que diga si nos puede referir cuanto tiempo aproximadamente se percató que ***** manoseaba a ***** **R.-** Volteó y la mano de él estaba dentro de la blusa de ella, después me vio y quitó la mano, su mano estaba en la parte del estómago y pecho...”.

Nuevamente vuelve **ampliar**, el día veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, a preguntas de la defensa contestó: Que diga si se percató que el procesado estuviera con ***** a solas dentro de la camioneta el día de los hechos. **R.** Si porque de ahí salió, cuando vimos que en la camioneta prendieron las luces, en la camioneta porque estaba cerrada y salió y dijo no, si está abierto, cuando estábamos tocando estábamos del lado donde no maneja el chofer y el *****salió del otro lado. **5.** Que diga como sabe que la agraviada no está acostumbrada a tomar alcohol como lo refiere en su declaración. **R.** El tiempo que tome (sic) con ella que fueron tres años de preparatoria ella casi no es de fiestas ni de tomar alcohol ni eso y pues yo no conocía que ella tomara, porque ella si se dedicaba mucho a la escuela. **6.** Que diga en que parte de manera específica se encontraba ***** cuando abrieron la camioneta y estaba vomitando y tuvieron que bajarla. **R.** Estaba en el lado en donde no está el copiloto, estaba agachada, inclinada en el banco y es cuando vimos que estaba en el banco y es cuando *****decide bajarla y le quitamos la sudadera, las camioneta es de cabina y media tiene banquitos atrás, ella estaba en la parte de atrás en el banquito que esta atrás del copiloto. **7.** Que diga si cuando conoció a ***** le causó confianza. **R.** No pues yo la verdad no lo conocía, fue una persona más que conozco. **9.** Que diga si durante el transcurso del lugar en donde bebieron se retiran al lugar donde dejaron la camioneta contaba con iluminación en su interior. **R.** Pero cuando iban de camino a mi casa, pero al momento en que veo que le metió la mano a la blusa fue cuando llegamos al Oxxo y reflejaba la luz de la tienda y es cuando a mí también me intentó tocar. A preguntas que le formuló la representación social a la 2.-Que diga la declarante en que parte de la cabeza de *****vio que traía un golpe **R.-** en la parte de atras...”.

Testimonios a los que individualmente se les otorga valor probatorio de indicio en términos de lo establecido por el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales

para el Estado de Hidalgo, por cumplir con los requisitos del numeral 228 del mismo ordenamiento legal, por estar rendidas por personas que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio para juzgar el acto, la exposición de su testimonios denota imparcialidad, además los hechos respecto a los cuales las declarantes los conocieron por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, sus declaraciones son precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y al no apreciarse que las deponentes hayan sido obligadas a declarar por medio de engaño, error o soborno, reúne los requisitos de un testimonio.

No le asiste la razón al apelante cuando refiere que en sus ampliaciones de declaraciones en ningún momento refieren haber escuchado algún ruido o movimiento al interior del vehículo o haber escuchado que la supuesta víctima solicitara ayuda, en razón, que si bien es cierto no dijeron que escucharan algún movimiento, sin embargo, ambos testigos refirieron que el día de los hechos estaban ingiriendo alcohol, motivó por el cual resulta lógico que no hubieran precisados los hechos de manera clara y concisa debido al estado en el que se encontraba, aunado a que de igual manera adujeron que el hoy sentenciado, se retiró del lugar donde se encontraba los tres, es decir lo ubican en el lugar de los hechos, asociado a que a ***** cuando la fue a dejar a su casa, le contó de lo que había sido objeto, a ***** al otro día le comentó que había sido violentada sexualmente por el hoy sentenciado, lo que resulta lógico al ser sus amigos tuvo la confianza de comentarles los hechos, además no se aprecia de las constancias de autos que se encuentre acreditado que tengan motivo alguno para inventar los hechos declarados, máxime que existen medios de prueba que se concatenan con sus declaraciones y las dotan de autenticidad entre sí.

Aunado a ello, cabe mencionar que de igual manera ***** dijo que a ella la quería abrazar, lo cual hace factible el hecho de que tal como lo expresó la víctima, el agente del delito ejerció esa conducta.

Adverso a lo sostenido por el apelante, comprobándose de esta manera la veracidad de la declaración de la referida menor, además con dichas declaraciones, se evidencia que efectivamente aquella fue copulada, aunado a que no se advierten datos de que se haya conducido con error, mala fe, lo anterior tomando en cuenta el principio de buena fe previsto en artículo **5º de la Ley General de Víctimas**.

En consecuencia, la buena fe es creíble la imputación que realizó la víctima al ahora imputado es suficiente para dar veracidad al dicho de la víctima, máxime cuando, que es racionalmente veraz que fue objeto de abuso sexual, conforme al dictamen psicológico, la misma sí presenta alteración emocional, lo que permite dar credibilidad al evento narrado y como consecuencia al hecho de que el evento delictivo se verificó, no existen elementos de convicción que revelen que la ofendida haya realizado una imputación falsa sobre el ataque que fue objeto, no hay razones por lo que la víctima pudiera mentir, en este sentido no existe duda respecto a la imputación que vertió en contra del inculpado.

Lo anterior se corrobora con la **inspección ministerial y fe de persona y de lesiones** de ocho de julio de dos mil catorce, en donde se dio fe de tener a la vista a una menor de nombre *****quien presenta las siguientes lesiones equimosis roja con aumento de volumen en región occipital de 7X5 centímetros, equimosis violácea en cuadrante superior izquierda a la altura de la mama derecha de 2.5X0.7 centímetros, escoriación en región escapular izquierda de 1 centímetro, equimosis roja en infra escapular izquierda de 2X1centímetros, equimosis roja en región lumbar izquierda de 1.5X1 centímetro, equimosis roja en cara anterior, pierna izquierda tercio medio de 2X2 centímetros y con presencia de cicatriz en región umbilical de 12 centímetros y 2 cicatrices en flanco derecho de dos centímetros.

Diligencia que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 226, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, porque fue llevada a cabo con las formalidades que refieren los numerales 47 y 193, del citado código, además de haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones como es el Ministerio Público,

institución encargada de la persecución e investigación de los delitos, respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos.

En las que se describieron las lesiones que presentó la ofendida a consecuencias que la sujeto pasivo fue penetrada vía vaginal tal como lo refirió ante el Ministerio Público.

Se sostiene lo anterior con el **dictamen pericial en materia de medicina legal**, realizado por la M.C. Laura Flores Ramírez, de ocho de junio (sic) de dos mil catorce, concluyó; que la menor ***** presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días.

Himen tipo anular hiperemico (inflamación) con presencia de escotadura congénita a las 8 horas siguiendo las manecillas de la caratula de un reloj. Desgarro reciente a las 5 horas siguiendo las manecillas de la caratula de un reloj (una lesión del himen es una área mucosa que presentan enrojecimiento), **horquilla** con desgarro de 5 centímetros sangrado escaso.

Dictamen al cual se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 en relación con el normativo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, pues el perito realizó la descripción de la persona examinada tal y como fue presentada para su valoración, para luego dar una relación detallada de las operaciones que se practicaron y sus resultados, y su conclusión se formula conforme a los principios de su ciencia, es decir, de la medicina forense y derivado de ello, apreció en la exploración ginecológica que la menor presentó diversas lesiones en su área genital.

Medio de prueba, que contrario a lo aducido por el recurrente, se acredita aún más el dicho de la ofendida en relación a que presentó desgarró reciente a las cinco horas siguiendo las manecillas de la caratula del reloj, horquilla con desgarro de 0.5. centímetros de sangrados escasos. Sin que sobre señalar que la fecha que estableció la experta ocho de junio del dos mil catorce, sin embargo los hechos sucedieron el siete de julio de la misma anualidad, habida cuenta, que esta sala de

apelación considera que dicho error (fecha) es de forma,

Obra el dictamen en materia de ginecología, de diecinueve de febrero de dos mil diecisiete suscrito, por los peritos particulares (ofertados por la defensa) Celestino Mendoza López y Juan Lázaro Ángeles quienes concluyeron:

1. Por lo anterior, no existió el acto de penetración por la vía vaginal ni rectal de la ***** por falta de lesiones genitales típicas de penetración, como son los desgarros profundos y extensos del himen, desgarros de la horquilla y tejidos circunvecinos, equimosis en labios menores y mayores. **2.** Falta de lesiones anales (desgarros, laceraciones) que evidencien la penetración de un pene o un objeto similar en la menor ***** de diecisiete años de edad. **3.** No existen lesiones típicas de penetración originadas por el pene del inculpado, en virtud de que no existe un certificado médico andrológico que evidencie lesiones en el pene como huellas de penetración con violencia en la menor ***** **4.** La menor ***** no ameritó atención médica como consecuencia de sus lesiones en virtud de que no existió heridas, desgarros, laceraciones para su reparación médica de manera especializada e intrahospitalaria, ya que en caso de haber sido penetrada por la vía recta o anal siempre amerita su hospitalización para su atención adecuada y oportuna...".

La ratificación y ampliación de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por los peritos oficiales Celestino Mendoza López y Juan Lázaro Ángeles. A preguntas que les formuló la representación social contestó **6.-** Que diga cómo asegura que no existió el acto de penetración vía vaginal ni rectal en la menor de iniciales ***** **R.** por las siguientes razones médico científico que a continuación citamos. **1.** Contamos con la profesión de médicos y conocemos de la anatomía funcionamiento del área genital, vaginal de la mujer y en el caso particular de la menor. **2.** que contamos con más de veinte años de experticia y experiencia comprobada para emitir la opinión. **3.** Que no es necesario tener a la menor para volverla a revisar en virtud de que la ley no lo permite porque incurriríamos en la revictimización, es el motivo por el cual estamos haciendo un dictamen médico que significa la opinión de los expertos en la materia. **4.** Que en base al estudio análisis y razonamiento médico de todos los documentos que obran en la presente causa, se tomaron en cuenta para emitir esta conclusión. **5.** Lo dicho anteriormente también es avalado por la bibliografía médica mundial que citó en la foja 153 de la presente causa penal, en los cinco libros de medicina legal forense.

Al ser discordante las periciales entre el perito oficial y los nombrados por la defensa, en términos del normativo 190, el juzgador adecuadamente cita a junta de peritos.

La junta de peritos entre los peritos Celestino Mendoza López y Juan Lázaro Ángeles Ávila con la perito oficial Laura Flores Ramírez de dos de junio de dos mil diecisiete en la que resultó:

"...Estando reunidos los peritos médicos particulares de nombre Juan Lázaro Ávila y el uso de la voz Celestino Mendoza López, así también la perito médico oficial en su momento la doctora previa revisión lectura, análisis de ambos dictámenes llegamos a la conclusiones: **Primera.** Que en relación a los dictámenes de la explorada *****el día 8 de junio de 2014 presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan hasta quince días en sanar y. **Segunda** y última que no presenta datos clínicos médicos concluyentes de penetración por algún objeto miembro viril principalmente, por su parte el perito Juan Lázaro Ángeles Villa manifiesta: Que me uno a la opinión de mi compañero, por su parte la perito oficial Laura Flores Ramírez manifiesta: que yo creo que al momento de hacer el dictamen no encontré como tal datos de penetración a lo mejor por un objeto viril, pero yo no descartaría de otro tipo y es lo que decía en el dictamen no, en si es lo que dice ahí, aclarando que no se presentan datos concluyentes de penetración nada más..."

Dictamen médico, elaborado por el perito tercero en discordia, de doce de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el doctor Aquiles Armenta Rodríguez quien concluyó: 1.- El certificado hecho a la joven *****por el medico oficial doctora Flores Ramírez Laura fue hecho el día ocho de junio de dos mil catorce y los probables hechos se verificaron el día siete de julio de dos mil catorce por lo que el certificado carece de credibilidad. 2.- existe discrepancia de las lesiones que debieron haber tenido por el posible tamaño del pene de un individuo de 25 años, con los diámetros de los genitales de la joven ***** 4. A mayor tamaño del pene, como la de un individuo de 25 años, mayor serán las lesiones en una joven púber primer, esas laceraciones descritas no son directamente profesionales a una copula forzada, como es el caso de una violación. 5. Las dos lesiones descritas en el certificado ginecológico no son indicativo fidedigno y objetivo de violación ya que la descripción de ellas es insuficiente, no es posible aseverar que fue por cópula o introducción de algún objeto parecido al pene...". El cual fue debidamente ratificado veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, y a preguntas formuladas de la representación social **3.** Que diga si para emitir su dictamen tuvo a la vista a la menor *******R.** No

la tuve a la vista, el caso de la elaboración de este dictamen a través de los documentos que obra en dicha causa penal y como se trata de una tercera en discordia el análisis de los dictámenes, sirvieron para emitir una opinión técnica científica del proceso histórico y aplicativo clínico de ambas partes. A preguntas de la defensa contesto al **1.-** Que diga porque en su dictamen refiere que las dos cicatrices que se describen en el certificado ginecológico no son indicativos fidedignos de que se haya producido por copula o introducción de algún objeto parecido al pene. **R.** la praxis médico legal, bajo la norma de exploración y la recomendación de muchos autores entre otros los que tengo descritos en la bibliografía recomiendan que debe ser completa sistemática y completamente descriptiva para que ayude al juzgador, en este caso concreto el certificado del médico oficial de la Procuraduría dejó muchas omisiones, que causan duda, por ejemplo, la fecha en que fue explorada dicha paciente se encuentra hecha un mes después antes de que sucedieran los hechos, cuando describen las lesiones genitales, lo hacen de manera somera e incorrecta, no describe con exactitud en qué etapa se encuentra la lesión que ella refiere, no describe si las lesiones llegaron al anillo de la implantación del himen y habla de un sangrado que no sabe de dónde viene, pero que no debió haber sido himen, porque el himen tiene un esqueleto fibroelástico, cuando hay sangrado viene de mucosa de implantación y dicha doctora no dice si las lesiones llegaron a la mucosa de implantación, la diferencia entre una escotadura y una laceración es que la escotadura no llega a la mucosa de implantación y es traumática, por ende, si no menciona que llegó a la mucosa de implantación hace suponer que lo que está viendo es una escotadura, las lesiones extra genitales no son sugerentes de la aplicación de una forma para someter físicamente una víctima, más bien son lesiones que por encontrarse en un solo lado del cuerpo, debieron de haberse provocado por un traumatismo, por ejemplo una caída, la presencia de semen debe de ser verificada con la toma de hisopos para el frotis vaginal, que por su análisis se determinará por medio de una prueba molecular, para determinar la identidad biológica del que haya eyaculado en forma supuesta y que en este caso no se practicó, hay una serie de signos mayores, que el médico tiene la obligación de buscar como son la presencia de algunos gérmenes patógenos que se transmiten por contacto sexual y que no corresponde a la flora normal vaginal, los que siempre son buscados es la clamidia y la tricomonas vaginales que necesariamente son transmitidos por copula, en este caso tampoco se realizó, por lo que todas esas omisiones traen como consecuencia que no se pueden asegurar lo que está descrito en dicho certificado.

Respecto a los dictámenes de defensa y el tercero en discordia a juicio de quienes resuelve, no cumplen con

los requisitos contemplados en el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en razón que no tienen sustento jurídico, menos aún jurisprudenciales, por lo que sus conclusiones resultan subjetivas, no razonables y por ende no son consecuencia directa de los hechos acreditados en la causa penal y por el contrario se contraponen con la imputación firme y directa que vierta la menor *****en contra de *****, como la persona que el día siete de julio del dos mil siete, le impuso la copula vía vaginal, en virtud de que la demostración del delito de naturaleza sexual se cumple, pues el testimonio de la víctima quien al momento de recabar su deposado contaba con diecisiete años de edad, se advierte verosímil, de manera firme, sostenida, sin dudas, ni reticencias, y aun cuando fue expuesta su intimidad reconoció los actos que ella realizó, lo que evidencia que se condujo con honestidad y veracidad, prueba que se administró con otras para acreditar los elementos del delito.

Respecto al dictamen tercero en discordia, debe externar su opinión sobre los puntos controvertidos, pues sólo así se puede orientar el arbitrio de la autoridad judicial y ésta, en uso de su facultad soberana podrá darle a aquel dictamen el valor que estime conveniente, según su prudente arbitrio, como en el caso a estudio sucedió, además como bien lo dice la juzgadora, además ni siquiera realizó mención alguna relativa a la complexión física de la menor, es decir debió de especificar talla, pesos y esturas que son factores que resultan importantes para asegurar que los daños causados a la menor hubieran sido mayores, por lo resulta ilógico que pueda asegurar que tipo de lesiones podría presentar, aunado no presenta lesiones que pudiera acreditar que haya sido forzada a tener relaciones, además se reitera la menor se encontraba bajo los influjos del alcohol, tal como lo refirió la ofendido y los testigos de cargo, quien estos últimos la tuvieron que subir a automotor para que se durmiera, además que cuando se despertó el sujeto activo la golpeo en la cabeza, aunado a lo anterior en ningún momento ni los ni los peritos de la defensa ni el tercero en discordia tuvieron a la vista a la menores.

Ahora bien, respecto a la diligencias consistente en la junta de peritos entre el perito oficial y los nombrados por la defensa, la cual esta sala penal le concede valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, lo peritos de la defensa **Celestino Mendoza López, Juan Lázaro Ángeles Ávila** y la perito oficial **Laura Flores Ramírez**, ratificaron sus respectivos dictámenes.

Sin que, sobre, señalar, que en cumplimiento a lo dispuesto por esta segunda sala, en resolución de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, en que se ordenó la ratificación de diversos dictámenes periciales, entre ellos el **dictamen pericial en materia de ginecología, proctología, descripción y clasificación de lesiones** de ocho de junio ^(sic) de dos mil catorce, realizado por la perita Laura Flores Ramírez adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo (pág. 10), por lo que, resultó eficaz el reconocimiento por parte de la perito oficial Lizbeth Yareli Santiago Cruz, ya que dado su experticia que luego de reconocer la técnica halló concordancias con las conclusiones, siendo lógico que difiera de la fecha (siete de julio del dos mil catorce), siendo evidente que la misma es erróneas ya que los hechos sucedieron el siete de junio del dos mil catorce, asimismo, es razonable que la perito discrepe en cuanto a la descripción del desgarró del himen, puesto que solo menciona que es reciente, pero no describe sus características para decir que es reciente, puesto que cada profesionista tiene un estilo diverso para la elaboración de redacción de sus dictámenes, no obstante los requisitos de la ley deben cumplir, mismo que en el caso se satisfacen, de ahí que es razonables y eficaz para acreditar que efectivamente el día siete de junio el hoy sentenciado impuso la cópula vía vagina a la menor *****Además a preguntas formuladas por la representante social a la primero dijo: **1.** Que nos diga la perito a que se refiere el termino hipermico. **R. Es enrojecimiento proceso de inflamación. 3.** Que nos diga la perito que es un desgarró. **R.** Es una separación, una lesión del himen en este caso, que es un área mucosa

que presenta (enrojecimientos hiperimia), bordes engrosados y enematisados (inflamación o hinchazón). **4.** Que nos diga la perito que puede ocasionar la hiperemia en el himpe. **R.** fricción de algún objeto o algún otro material cualquier otro objeto ajeno al cuerpo. Por lo que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que con dicho pericial sin lugar a dudas fortalece lo aducido por la víctima, en el sentido que fue objeto de violencia sexual por parte del hoy sentenciado.

Si bien es cierto, como ya se dijo a la ratificación del dictamen oficial realizado por la perita Laura Flores Ramírez, fue reconocido por parte de la perito oficial Lizbeth Yareli Santiago Cruz, pero ello fue debido a que si se imposibilitara debido a que por la temporalidad transcurrida, ya no trabaje en la Dirección General de Servicios Periciales, y no pueda ser localizado, haya fallecido o exista imposibilidad física o material para presentarse, deberá decretarse que existe imposibilidad para que el perito ratifique el dictamen que emitió, y en el supuesto de que las periciales sean irrepetibles por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emitan su opinión sobre el dictamen existente y lo ratifique, como en el caso a estudio aconteció. Sustenta lo anterior la tesis federal con rubro:

“DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]”.¹³

Además el dicho de la ofendida se corrobora con los siguientes medios de prueba:

¹³ Décima época, registro: 2017303, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo IV, materia(s): constitucional, penal, tesis: II.1o.P.15 P (10a.), página: 3043.

Dictamen en materia de **química forense**, de trece de julio de dos mil catorce, realizado por la perito Q. Irma Castelán Pelcastre.

Resultados: **positivo** para **fosfatasa ácida fracción prostática**, proteína p30 y células espermáticas en la muestra única.

Concluyó: Si se encontró presente **líquido seminal**, en la muestra única (pantaleta color rosa) recaba a la menor *****

Dictamen pericial con valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, cumple los requisitos del normativo 189 del Código en cita, respecto a este medio de prueba el apelante refiere que, crea duda porque la ofendida estuvo con dos personas del sexo masculino conviviendo, que la supuesta agraviada dijo que sintió sus dedos dentro de su vagina. Lo que resulta incongruente pues existe la presencia de líquido seminal, argumento que resulta **infundado**, si se toma en cuenta en primer lugar que la menor se encontraba en estado de ebriedad, por lo que puede ser un factor para decir que fue introducir en su área genital sus dedos del sentenciado lo cual resulta irrelevante, ya se reitera que el dictamen químico, en la prenda interior de la menor (pantaleta) si se encontró presencia del líquido seminal, por lo que debido a su estado de ebriedad no tuvo la posibilidad de resistir la conducta. El cual fue debidamente ratificado el primero de junio del dos mil dieciocho.

Del que se desprende que el experto, analizó la prenda de la menor (pantaleta de color rosa), con el fin de identificar la presencia de líquido seminal, resultó positiva para **fosfatasa ácida fracción prostática**, por lo que dicha probanza incidía para efecto de acreditar la existencia de la cópula como requisito del hecho delictuoso; y lo mismo consideró respecto que existe principio de correspondencia con el dicho de la víctima respecto a la cópula. Anexándose al mismo cuatro impresiones fotográficos.

Medios de pruebas que se enlazan con el **dictamen pericial en materia de psicología**, de nueve de julio de dos mil catorce, suscrito por la perito oficial psicólogo Emanuel Ceceña barquera;

Quién concluyó que ***** presentó indicadores de daño psiconeurológico sus facultades mentales al momento de la valoración se encuentran integradas y conservadas su personalidad se encuentra entre en tres de las cinco áreas de la exploración de personalidad cognitiva se aprovechó de mí sí me hizo algo que se haga justicia afectiva siento mucho coraje somática irrelevante área de valoración médica interpersonal irrelevante y conductor intranquilidad en el cine en síntesis; ***** percibe la situación referida desagradable al momento de la valoración de su estado emocional está caracterizado por coraje indignación y rechazo respecto a las actitudes que recuerda del probable ya que siente que el mismo se aprovechó de la condición en que se encontraba la evaluada no presentó mayor alteración psicológica en el área psicosexual debido a que no recuerda plenamente lo sucedido sin embargo, en la actualidad se presenta incertidumbre y preocupación por lo que puede haber pasado experimenta intranquilidad y finalmente le mencionó que es posible que la evaluada llegué a desarrollar indicadores psicológicos agudos relacionados con los hechos referidos.

En su ampliación de seis de junio del dos mil dieciocho, ratificó su dictamen; a preguntas formuladas por la representación social contestó; **1.** Que diga el perito en qué consiste el área cognitiva. **R.** El área cognitiva consiste en explorar las funciones mentales superiores específicamente en este caso de situación los recuerdos o pensamientos que tenga el evaluado. **4.** Que diga de acuerdo a su experiencia si él considera necesario que la ofendida reciba algún tratamiento psicológico. **R.** de acuerdo a las condiciones que se emiten si es necesario como mencioné de acuerdo a la situación en la cual existe demasiada incertidumbre sobre lo sucedido la intranquilidad que tenía y la emocional en relación al coraje y la preocupación misma que presentaba es porque esta situación que es recomendable de tratamiento psicológico. **5.** Que nos diga el declarante qué tipo de tratamientos psicológico se apropiado para ***** de acuerdo a los resultados del presente dictamen hay diferentes corrientes psicológicas para el tratamiento cualquiera de ellas es recomendable, sin embargo, por experiencia puedo mencionar que la psicología cognitiva conductual apoya con mayor rapidez en el proceso. **6** Que nos diga el perito si con este tipo de terapia puede superar al 100% elemento que vivió ***** respuesta eso no lo puedo determinar toda vez que influyen diversos aspectos como son el terapeuta mismo los recursos personales de la persona y situaciones familiares sociales donde se ve apoyada o no es por esto que está en mis manos de terminar esa situación. **7.** Que nos diga el perito en qué consiste el tratamiento cognitivo conductual. **R.** En sesiones que determinara el psicoterapeuta, el cual fue debidamente ratificado el once de junio del dos mil dieciocho.

Dictamen y su ratificación, con valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, y cumple los requisitos exigidos por el artículo 189 de la ley en cita, a más que se realizó por especialistas expertos en la materia de psicología, profesionistas que a través de sus conocimientos y su especialidad emitió su dictamen; realizando una entrevista a la menor, hace una relación detallada de la metodología empleada y de sus resultados; contiene conclusiones conforme a los principios de su ciencia; por último, contiene el tiempo en que se practicó la actividad pericial, y del que se desprende que sí bien, la menor ofendida no presentó alteración psicológica en el área psicosexual, cierto lo es que por no recuerda plenamente lo sucedido, pero en la actualidad *****si presenta incertidumbre y preocupación, que puede desarrollar indicadores psicológicos agudos asociados a los hechos referidos.

Por lo tanto, no existe duda de que el sujeto activo del delito al encontrarse en compañía de la pasivo, quien se encontraba bajo los influjos del alcohol, le introdujo el miembro viril vía vaginal.

El segundo elemento, consistente en que lo anterior **haya sido realizado sin violencia, con persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho**, también se encuentra probado.

De las constancias que obran en la causa penal, y precisamente de las declaraciones de la menor *****, ***** y *****, quienes fueron coincidentes en referir que la sujeto pasivo no se podía sostener en virtud, de que había ingerido bebidas alcohólicas, quien no era su costumbre bebidas embriagantes, por lo que la ayudaron a que se subiera a la camioneta para que se durmiera, inclusive señalaron que volvió el estómago, medios de pruebas que fueron justipreciados y valorados líneas arriba, por tanto, quedó acreditado, que la condición en que se encontraba la menor ofendidas no pudo evitar que el sujeto de la sentencia le impusiera la copula.

Pues independientemente de tener una edad (*****) en la que en general, las personas tienen un nivel de comprensión apto respecto a las relaciones sexuales y por ende, autonomía vital para el desarrollo de su sexualidad, el estado en que se encontraba impidió que tuviera una percepción acertada de esa conducta, es decir en el caso a estudio el sujeto activo no aplicó la violencia física en su contra para consumir el hecho.

La conducta cometida por el activo, es una acción de significación sexual no precedida de violencia, intimidación o resistencia expresa, que pese a no ser en estricto sentido una constricción coactiva de la libertad sexual de la pasivo, debe ser interpretada como un hecho equiparable, en cuanto supone también una limitación a la capacidad de decisión que en el plano sexual se le reconoce a *****)

Sin que esta sala penal haga alusión a la violencia física en virtud de que no se requieren ese elementos, en todo caso agravaría la situación jurídica del hoy sentenciado, que en este caso fue el impugnante.

Con todo lo anterior, y contrario a lo aducido por el inconforme si se encuentra acredita el delito de violación equiparada, en virtud de que se conoce que el dicho de la denunciante, está corroborado con otros elementos probatorios que valorados de manera individual y conjunta, tal como lo prevén los artículos 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, permiten concluir que el sujeto activo introdujo su miembro viril en la cavidad vaginal de la sujeto pasivo, quien se contrabaja bajo los influjos del alcohol, por lo que no fue necesario implementar algún tipo de violencia en ella, para cometer el delito.

Por consiguiente, al encontrarse reunidos los elementos exigidos por la descripción legal del delito de violación equiparada, se encuentra plenamente demostrada la **tipicidad** de la conducta denunciada.

En el caso a estudio, el sujeto activo del delito se condujo bajo **dolo directo**, pues existe identidad entre el propósito perseguido y el resultado obtenido, es decir, la introducción de su miembro viril vía vaginal a la menor *****quien no tenía la capacidad para comprender el significado del hecho, ya que se encontraba en estado de ebriedad, por el alcohol que había ingerido, lo cual fue determinante para concretar su actuar delictivo.

Es de señalarse que la conducta desplegada por el activo del delito es **dolosa**, a título de dolo directo, en atención a que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 13, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Con todo lo anterior, se evidencia que, con la conducta desplegada por el sujeto activo se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 179 y 180 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, por lo tanto es una **conducta típica**, porque todos los elementos de la conducta encuadran en la descripción legal del precepto jurídico citado.

Ahora bien, esta conducta típica también ha resultado ser **antijurídica** al no existir a favor del agente del delito ninguna causa de justificación, es decir, no fue desplegada bajo el amparo de alguna causal de las previstas por el diverso 25 de la ley en mención, por el contrario, el acusado ejecutó su actuar con pleno conocimiento de la ilicitud en que incurría.

Queda demostrado también el presupuesto de la **culpabilidad**, conocida como la forma en que se llevó a cabo la conducta típica y antijurídica, al estimar que el inculpado se situó en las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión de la ejecución ilícita, todos estos actos implican que el sujeto activo tiene pleno uso de sus facultades mentales, por lo que tiene capacidad para comprender la antijuridicidad de su conducta y para conducirse de acuerdo con esa comprensión, por lo que resulta *imputable*; a su vez, tenía *conciencia de la antijuridicidad* de su conducta, y aún con ese

conocimiento decidió obrar contrario a derecho, en consecuencia al ser sujeto imputable y autor de un injusto penal, o sea, de un hecho típico y antijurídico, y serle exigible un actuar distinto al desplegado, se actualiza la culpabilidad.

Por lo anterior, se encuentran acreditados los elementos del delito de violación equiparada, tipificado por los artículos 179 y 180, del Código Penal para el Estado de Hidalgo y se **confirma** este apartado del fallo apelado.

V. Estudio de la Responsabilidad Penal.- Este tribunal de alzada procede a realizar el estudio de la responsabilidad penal de ********* en la comisión del delito de **violencia equiparada** en agravio de la menor *********, esta sala penal considera que se encuentra plenamente demostrado en autos contrario a lo aducido por el recurrente, como así lo establece la Fracción IV del numeral 438 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, pruebas que valoradas al tenor de lo dispuesto por los numerales 219 a 228 del citado ordenamiento legal, administrados conforme a los diversos numerales 220 y 221 de la misma codificación, según el enlace lógico y natural es evidente que se acreditó que el ahora sentenciado *********, en términos del artículo **16 fracción II** del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Es infundado su argumento que se analiza respecto a la presunción de inocencia, en virtud de que, de los medios de prueba que obran en el sumario, se tiene por acreditado; que el sentenciado *********, cometió la conducta descrita en el considerando que antecede, con lo que se desvirtúa la presunción de inocencia que aduce el recurrente, por tanto, su criterio que invoca el recurrente de rubro siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCION FEDERAL”.

Por las razones precisadas no es aplicable al caso a estudio.

En virtud de que en virtud de que; entre las tres y cuatro horas del siete de julio de dos mil catorce por el canal en *****, Hidalgo, la sujeto pasivo se encontraba con sus amigos ingiriendo bebidas alcohólicas. Comenzó a sentirse mal y decidió dormir dentro de la camioneta en la que viajaban. Al despertar se percató que el activo estaba sobre ella, sintió sus dedos dentro de su vagina y trató de empujarlo, pero él le azotó la cabeza y ella perdió el conocimiento.

Lo anterior se desprende de la imputación firme y directa que vierte la menor ***** de ocho de julio del dos mil catorce en lo que interesa dijo:

“(…) que el domingo seis de julio del dos mil catorce, se fueron a Ixmiquilpan, *****, ***** e *****abordo de una camioneta de doble cabina que era conducida por este último, compraron hamburguesas y tacos y de ahí se fueron para ***** pero se quedaron en la entrada de *****, por donde está la barranca, en un camino de terracería, se bajaron y empezaron a comer, a tomar cerveza y tequila, pero se empezó a sentir como cansada y con sueño y se fue adentro de la camioneta y se sentó en el lugar del copiloto y se durmió, sus amigos se quedaron afuera de la camionetas el tomando y de repente sintió un dolor en su vagina y despertó y estaba acostada en la camioneta ***** estaba arriba de ella pero sintió sus dedos dentro de su vagina y que el pantalón lo traía abajo el intento defenderse empujándolo porque le dolía mucho, y fue cuando ***** le azotó la cabeza dos veces, sintió muy duro el golpe y fue cuando ahí perdí el conocimiento. Ratificando dicha declaración en dos de marzo de dos mil dieciséis, a preguntas de la **defensa** contestó: “A la **4.** Que diga si puede especificar las características en interior de vehículo que refiere en su declaración. **R.** Era una camioneta de doble cabina y recuerdo que tenía dos asientos en la parte de atrás y dos adelante no recuerdo cómo se llama la parte del medio un estéreo y al ser sincera no estuve observando tanto la camioneta que es lo que tenía o no tenía. A preguntas que le fórmula la **representación social** contestó. **1.** Que diga si en esta sala de audiencias se encuentra la persona que conoce como ***** . **R.** Si es esa persona y lo digo con toda seguridad haciéndose constar que la declarante señaló con el dedo índice de la mano derecha al procesado. **2.** Que diga qué entiende por la palabra violado respuesta es cuando una persona te obliga a tener relaciones sin tu consentimiento”.

Con dicha declaración, se puede corroborar que la menor fue quien resintió la conducta delictiva desplegada en este caso por el inculpado *****, quien además de que lo identificó plenamente narra la manera cómo es que le impuso la cópula vía vaginal; así entonces, la imputación que la ofendida hace en contra del aquí enjuiciado es clara y contundente.

Declaración y su respectiva ampliación que reúne los extremos del artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, y merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del mismo ordenamiento, como se dijo en el considerando que antecede, porque si bien a la fecha de su declaración, de la menor ofendida contaba con la edad de ***** años, dejó en claro que ***** fue la persona que le introdujo su miembro viril en su vagina, además fue quien de manera directa conoció y resintió la conducta ilícita que narra en sus respectivas declaraciones.

Bajo ese contexto, cabe precisar que el valor otorgado a la declaración de la ofendida surge a partir de administrarla con el resto del caudal probatorio, pues se aprecia que su versión se encuentra soportada con los demás medios probatorios que obran en la causa, lo que se verá en las líneas subsecuentes. Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios de rubros siguientes:

“VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE”.

Manifestaciones que se robustecen con **el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**, en los términos que ya han sido señalados en el considerando que antecede cuya transcripción y valoración se remite al apartado relativo al estudio de los elementos del delito, ello en obvio de innecesarias repeticiones.

En ese contexto, resulta de gran relevancia que en el caso particular las víctimas del hecho es menor de edad,

siendo que al momento en que fue victimizado contaban con la edad de (***** años).

Ahora bien, es pertinente destacar la labor que tiene éste Órgano Jurisdiccional al encontrarse resolviendo sobre un asunto que involucra como víctimas dos menores “Ello también derivado de que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad”.

Y que en concordancia con ello, es deber de ésta autoridad observar dichas disposiciones y buscar que las mismas tengan materialidad en el caso concreto, buscado en todo momento las menores víctimas deben de tener una vida libre de violencia. Por las anteriores consideraciones, es que dichas declaraciones son susceptibles de validez y credibilidad.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia bajo el rubro siguiente:

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.”¹⁴

Adverso a lo sostenido por el recurrente, el señalamiento directo que vierte la menor ***** en contra del sentenciado, por lo tanto, no resulta inverosímil, pues en primer lugar se encuentra reforzado con lo declarado por ***** de ocho de julio de dos mil catorce, quien declaró:

¹⁴ jurisprudencia número 10. J/46, visible página 105, del tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época

"...Que el día domingo su hija *****le dijo que iba a ir al baile de Actopan de la arrolladora... y salió de la casa a las diez de la noche y no vio con quien se fue, eran como las cinco de la mañana del lunes cuando llegó a la casa le abrió pero no le dijo nada y se metió a dormir... como a las nueve y media o diez de la noche fue cuando le empezó a decir, que se fue con ***** con una amiga y otro muchacho y le dijo mamá y empezó a llorar y le dijo que le duele mucho la cabeza y todo y estaba llorando y dijo que el otro muchacho con el que fueron al baile la había violado pero que no se acordaba porque estaba borracha... y que traté de defenderme pero la golpeé en la cabeza en el suelo, en su frente y atrás de su cabeza le dolía mucho... declaración que fue debidamente ratificada.

Denuncia que hiciera ***** , como madre de la menor agraviada, quien fuera enterada del hecho por voz de ésta, donde si bien es cierto, no fue testigo presencial de los hechos, cierto es, que la declarante narra circunstancias que corroboran el dicho de la ofendida, en el sentido que el día de los hechos su hija le pidió permiso para ir al baile de la arrolladora.

Lo anterior se refuerza con la testimonial de *****de dieciocho de agosto de dos mil catorce, quien declaró:

"...El seis de julio de dos mil catorce, con ***** , fueron por *****a su casa en la camioneta de *****de color ***** , y como a las diez de la noche, y fueron por otra chica *****se fueron para el entronque entre *****y ***** , y se metieron en una calle de terracería y más al fondo y ahí estuvieron en la camioneta tomando cerveza, tequila y cenando hamburguesa, pero ***** **se emborracho, se metió a la camioneta ya que es de cabina y media tiene un espacio atrás y M. se subió del lado derecho en la parte de atrás,** la ayudó a subir y se quedó adentro de la camioneta y ahí estuvieron platicando y tomando, *****se fue al baño pero tardo como diez minutos aproximadamente y les estuvieron gritando, por lo que querían abrir la camioneta pero estaba cerrada con llave, y estuvieron tocando para que ***** abriera pero no abrió, empezando a gritar más fuerte y después llegó ***** por el lado donde él se fue, y dijo que que pasaba y le dije que porque había cerrado la camioneta y ***** dijo mejor ya vámonos, y abrió la camioneta y ya se iban a subir cuando *****empezó a vomitar y la bajaron entre los tres, y después se fueron como a las dos de la mañana más o menos y fueron como tres horas que estuvimos ahí...regresamos a dejar a ***** le comentó que el chavo la había golpeado la cabeza y que la lastimó, que la había tocado. ..." Declaración que fue debidamente ratificada el dos de marzo de dos mil dieciséis, (...).

Lo anterior se robustece con el dicho **Declaración testimonial de ******* de diez de septiembre de dos mil catorce, quien declaró:

"...Quiero manifestar que yo conozco a ***** que estudiaron en la misma preparatoria, que pasaron como a las nueve y media de la noche en una camioneta de doble cabina iban, dos chavos, *****e ***** , quien iba conduciendo, y se fueron al centro y se fueron se quedaron en el ***** por la desviación y ahí se estacionaron en una como milpa, estaba muy oscuro y no había nadie ni casas, solo árboles y eran como las once y media o doce de la noche cuando empezaron a comer, a tomar y a platicar, ***** después de haber tomado como tres cervezas y una cuba como ella no estaba acostumbrada a tomar se le subió muy rápido el alcohol y decidieron meterla al carro porque dijo que se quería dormir, ya no se sostenía y la subieron en la parte de atrás de la camioneta porque la camioneta era de cabina y media, y siguieron tomando, pero incluso ***** le estaba dando mucho alcohol para que también se emborrachara, él no estaba tomando mucho sólo se estaba haciendo tonto con una misma cuba, y dijo que iba a ir al baño y se fue del lado derecho de la camioneta por donde subieron a ***** se fue al campo, pero nosotros estábamos casi por la puerta de la camioneta pero de espaldas, estaba platicando y pasaron como quince minutos y le empezaron a tocar la puerta a ***** pero estaba cerrada con llave, le decían que le abrieran, le gritaban y le tocaban pero no abrían, le chiflaron a ***** para que viniera porque se había tardado y de repente se prendieron las luces de la camioneta, fue segundos como si hubiera abierto la camioneta y enseguida llegó ***** del otro lado, le dijeron que porque estaba cerrada la camioneta, y dijo que no estaba cerrada y abrió la camioneta en eso vieron que ***** se estaba vomitando, la bajaron del carro y ***** dijo que quería ir al baño... pero en eso ***** dijo que él iba a llevarla, diciéndole que no que ella la iba a llevar e ***** le volvió a dar una cuba y en eso ***** se la llevó al baño y se tardaron como quince minutos la regresó y el la traía agarrando pero él la subió al carro, en el camino la iba diciendo a ***** que se despertara, ***** la iba manoseando, porque el llevaba una mano atrás, pasándole a dejar como a las tres de la mañana o cuatro, hasta el otro día siete de julio de dos mil catorce fuimos al colegio y encontré a ***** y me contó que ***** la había violado y que se sentía mal..." .Declaración que fue debidamente ratificado el dos de marzo de dos mil dieciséis (...).

Testimonios a lo que individualmente se les otorga valor probatorio de indicio en términos de lo establecido por el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales

para el Estado de Hidalgo, por cumplir con los requisitos del numeral 228 del mismo ordenamiento legal, como se dijo en el considerando que antecede.

No le asiste la razón al apelante cuando refiere que el hoy sentenciado en ningún momento permaneció a solas con la agraviada, que existen dos momentos el primero de ellos cuando estaban tomando los cuatro y el segundo cuando la víctima iba caminando con el testigo *****, a su domicilio, siendo la única persona que estuvo a solas con ella, en virtud de los testimonios tanto de ***** y ***** acreditan que efectivamente el sentenciado impuso la copula vía vaginal a la menor puesto que no hay que perder de vista que los tres se encontraba en estado inconveniente, *****dijo que no puso atención a lo que pasaba, a mas que ***** se retiró del lugar donde estaban y aprovecho ese momento para imponer la copula a la menor quien por su estado no pudo resistirlo motivó por el cual resulta lógico que no hubieran precisados los hechos de manera clara y concisa debido al estado en el que se encontraba los tres, es decir lo ubican en el lugar de los hechos, asociado a que a *****cuando fue a dejar a *****a su casa, le contó de lo que había sido objeto, a ***** al otro día le comento que había sido violentada sexualmente por el hoy sentenciado, lo que resulta lógico al ser sus amigos tuvo la confianza de comentarles los hechos, además no se aprecia de las constancias de autos que se encuentre acreditado que tengan motivo alguno para inventar los hechos declarados, máxime que existen medios de prueba que se concatenan con sus declaraciones y las dotan de autenticidad entre sí. Por tanto no existe duda que la menor fue violentada sexualmente por el hoy sentenciado. Lo que sustenta más aun con el dictamen en materia de química forense en que el experto dijo que; fue **positivo** para **fosfatasa ácida fracción prostática**, proteína p30 y células espermáticas en la muestra única y se encontró presente **líquido seminal**, en la muestra única (pantaleta color rosa) recaba a la menor *****

Cobra relevancia el siguiente criterio jurisprudencial que lleva por rubro el siguiente:

“TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.”¹⁵”

Con las cuales se evidencia que la menor ofendida una vez que fue víctima de la conducta sexual desplegada por Ignacio es que les comentó los hechos; sin que se deje de observar el hecho de que las declarantes en comento, si bien es cierto, no fueron testigos presenciales de los hechos, cierto es también, primero que el delito a estudio, es un delito de índole sexual, y que el mismo es de realización oculta y, segundo, que tales testimonios son útiles para robustecer el señalamiento que la menor de edad hace en contra del sujeto activo, pues a ambos les dijo quien la había violado, tal y como se acreditó en la secuela procesal que ahora se resuelve.

Por lo que así las cosas se acredita que ***** , introdujo su miembro viril, en la vagina de la ofendida, en razón, de que primeramente cabe establecer que tratándose de delitos de carácter sexual la declaración de la ofendida merece valor preponderante, toda vez que regularmente se ejecuta en ausencia de testigos, lo que implica entonces que no se cuenta con una prueba directa para la acreditación de tal hecho, luego, su declaración merece tal valor, siempre y cuando se encuentre corroborada con otras pruebas, como en el caso han sido tanto los testimonios de cargo que lo señalan como autor, así como los dictámenes ginecológico, edad clínica, químico forense y en materia de psicología ya referidos y la propia declaración de la pasivo ***** , con las cuales se acredita la participación del inculpado en la realización del hecho delictivo que se le imputa.

En ese contexto, se aprecia que se acredita que ***** , introdujo vía vaginal en la persona de la menor de edad ***** , el miembro viril, lo que se corrobora con el citado caudal probatorio ya analizado y valorado

¹⁵ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia Penal, Página 267.

en líneas precedentes y que fue el aquí enjuiciado, quien desplegó la conducta delictiva que se resuelve.

Se cuenta con la puesta a disposición mediante oficio número *****, de veintisiete de febrero del dos mil dieciséis, por medio del cual pone a disposición a *****.

Medio de prueba con valor de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

En su **declaración preparatoria** *****, de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, quien declaró:

“Que es inocente de lo que lo acusan”.

Amplía su declaración, el día Y en su **ampliación** de nueve de agosto de dos mil dieciséis, quien agregó:

“...Que soy inocente de lo que me acusa porque nunca abuse sexualmente de la joven ***** como ella lo manifiesta ya que el seis de julio de dos mil catorce, alrededor de las nueve de la noche fue ***** a buscarlo a su casa, le comentó que quería ir al baile de la arrolladora, se fueron en su camioneta color ***** marca ***** cabina y media, por su amiga ***** y Rosalba de ahí se dirigieron a Ixmiquilpan... y compraron bebidas alcohólicas dos six, una botella de Jonhy Walker, y unas hamburguesas, se fueron a la desviación del ***** ...ya estaba ebria ***** y le empezó a dar sueño y entre *****y ***** la subieron para que se durmiera, para que se le bajara tantito, le abrimos la puerta de la camioneta y la subimos en la parte de atrás de la puerta del copiloto y ahí se quedó un rato ***** consolándola y tratando de tranquilizarla... y nosotros seguimos tomando otro rato, pero nos quedamos al costado de la camioneta y no se despegaron de ella en ningún momento, siempre la estuvieron cuidando, seguimos tomando como media hora y en eso me dieron ganas de ir al baño y como ellos se quedaron ***** y ***** se quedaron platicando y le dije que quería ir al baño y me dirigí al campo, ...me tarde un rato como ocho o diez minutos, empezó a escuchar gritos de ***** y ***** , quienes trataban de abrir la puerta porque según estaba cerrada, y antes de llegar ahí botó los seguros con el control de la camioneta, se prendieron las luces y ellos abren la puerta porque ella estaba vomitando y de eso la sacó *****y ***** para que terminara afuera... estuvimos como unos veinte minutos más a fuera, decidimos irnos de ese lugar y la

subieron en la misma parte en la parte de atrás, del copiloto ... primero fuimos a dejar a ***** al *****y de ahí pasamos a dejar a su amiga ***** al ***** y en el transcurso del camino antes de llegar al ***** y le comentó que si iba a pasarlos a dejás hasta su casa y me dijo que no que él es el que había pedido permiso a sus papás... y me dijo que los dejara en la entra de la terracería y llegamos y se bajaron, se fueron caminando por la terracería realidad no sé qué paso por ellos, o que hizo el con ella,... también quiero manifestar que yo en ningún momento estuve a solas con ***** los únicos que estuvieron cuidándola fueron *****y *****. A preguntas que le formuló la defensa contesto a la 1.-Que diga si sabe cuáles son los apellidos de *****que refiere en su declaración R. si *****. 2.-Que diga la recuerda (sic) la hora aproximada en que dejó a *****y ***** en el lugar conocido como el ***** como lo refiere en su declaración. R. como a las tres y media aproximadamente de la madrugada. 3.- Que diga si se pudo percatar el estado en que se baja de la camioneta para irse con *****rumbo a la casa de *****ella estaba ebria todavía porque incluso él se la llevó abrazada...”

Declaraciones que hiciera el inculpado en las que en todo momento niega los hechos que se le atribuyen, ya que en la primera refiere que es inocente, que porque el en ningún momento se quedó solo con la referida menor, empero, ello no lo pudo acreditar el sujeto activo, pues si bien es cierto fueron desahogadas diversas pruebas que fueron ofrecidas por su defensa; así entonces, su alegato engañoso, se entiende como un acto meramente defensivo, sin sustento legal alguno, pues la sola negación de los hechos que hace el imputado, primero no desvirtúan el señalamiento que hace la ofendida en contra del activo y segundo, no controvierten los hechos narrados, pues con los diversos medios de prueba que ofreció el sujeto activo no logra acreditar que el no impuso la copula, aunado a que no quedó robustecida dicha negativa que hace el activo con los medios de prueba que ofreció en su defensa, tal y como se razonara en líneas subsecuentes.

Luego, la negativa por parte del imputado de los hechos que se le atribuyen, no se ve robustecida con medio de prueba alguno, con eficacia probatoria para desvirtuar las pruebas que lo incriminan, por lo que sus argumentos se reducen a un mecanismo propio de su defensa. Así entonces, la negativa de los hechos que

alude el sujeto de la sentencia no se encuentra robustecido con elementos de prueba idóneos y suficientes para acreditar su inocencia, por el contrario se encuentra la imputación firme y directa que hace en su contra la ofendida, y los testigos de cargo, por lo que la versión del acusado de admitirla como válida, sería tanto como darle preponderancia a su dicho, sobre las demás pruebas, por tanto se reitera su argumento resulta infundado.

Siendo aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 920323, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo II, Penal, Materia(s): Penal, Tesis: 68, Página: 97, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1162, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.1o.P. J/15; de rubro siguiente:

“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, a la letra dice: “El que afirma está obligado a aprobar, también lo está el que niega cuando su negativa es contraria a una presunción legal o cuando implique la afirmación expresa de un hecho”.

Así pues, del artículo anteriormente descrito se desprende que el inculpado, ante la presunción legal que existe de su participación, debe de probar lo contrario con elementos de prueba que generen convicción a su dicho, situación que en el caso a estudio no aconteció, pues de admitir como válida su negativa que hace a los hechos motivo de esta causa penal sería destruir todo el material probatorio existente en autos y facilitar la imputabilidad de cualquier inculpado.

Obra en autos la **inspección judicial**, de treinta de noviembre del dos mil dieciséis, en la que se describieron las características físicas del sentenciado *****.

Diligencia que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 226, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, porque fue llevada a cabo con las formalidades que refieren los numerales 47 y 193, del citado Código, además de haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones como es el juez, respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto entre otras ofrece pruebas a su favor consistentes en:

Diversas cartas de buena conducta, (60, 105, 106 y 119), suscritas por el presidente Municipal de del Municipio del Cardonal, el Delegado Municipal y ***** , constancias de empleo.

Documentales con valor de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, de las que se desprende que únicamente avalan el comportamiento del sentenciado antes del evento delictivo.

Obra en autos **el dictamen pericial en materia de criminalística de campo** de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Higinio Jiménez Díaz y el P.C. Walter Acuña Hernández (ofertado por la defensa), quienes concluyeron:

“...**PRIMERA.** Si se realizó la fijación fotográfica del lugar donde se posicionó la camioneta de interés pericial,

SEGUNDA. Se determina que la ubicación del lugar del hoy procesado dejó a la víctima y *****en la madrugada del día siete de julio de dos mil catorce fue en la desviación hacia la localidad denominada “el *****”, perteneciente al municipio de Cardonal, Hidalgo, sobre un camino de terracería, con plano de sustentación descendente y sinuoso, recorriendo una distancia aproximada de 255 metros hasta la puerta de la casa de la víctima.

TERCERA.- Se determina que el tiempo aproximado en que se consumó dicho traslado en las condiciones en que se encontraba la víctima y su acompañante, tomando en cuenta que refieren ir en estado de ebriedad se realizó más de una hora, cuanto es completamente evidente que este recorrido lo deberían de haber hecho en un lapso de tiempo de poco menos de tres minutos, en condiciones normales.

CUARTA.- Se realizó la descripción general del vehículo una vez situado en el lugar que se presume como el de los hechos descrito con antelación bajo el numeral "1" inciso "A", del presente capítulo; a una distancia de 50 metros al suroriente, se colocó un vehículo de la marca Chevrolet, tres puertas (dos de lado izquierdo y una de lado derecho), la cual nos refiere el defensor que corresponde a la unidad utilizada durante el momento en que se suscita el hecho que se investiga, a la descripción del interior del vehículo.

a).-Tablero de color gris Oxford, asientos individuales que se pueden reclinar hasta 135° entre ambos asientos se localiza una consola de plástico con cajuela.

b)En el cuadrante posterior derecho se encuentra un pequeño sillón individual, en el cuadrante izquierdo posterior, se encuentran un cajón de madera con bocina pegado al respaldo del asiento del conductor.

QUINTA.- Se determina en base a la compulsas a ambas declaraciones y ampliaciones de declaración de los testigos, se encuentra con suficientes elementos objetivos para acreditar las incongruencias, que nos indican que son inverosímiles entre sí. El cual fue debidamente ratificado el seis de junio de dos mil dieciocho".

Dictamen que a juicio de quienes resuelven no adquiere valor alguno, en virtud de que los expertos transcribieron los medios de prueba que obran en la causa penal y la metodología y de estudio fueron de manera enunciativa sin que se advierta su aplicación práctica ni como las mismas quedaron aplicadas para llegar a la conclusión considerar lo anterior, bastaría solo con hacer un enlistado de los métodos aplicables y los métodos a estudio sin precisar porque son aplicables al caso a estudio, aunado a que una de las características que presenta el método científico es la comprobación y no se advierte de que forma o manera quedo por verificada la teoría que plantearon los peritos de la defensa. Además se contraponen con los medio de prueba de

cargo que fueron analizados líneas arriba, y resaltando entre ellos la imputación que vierte la ofendida en contra del sujeto de la sentencia, como una de la persona que le impuso la copula en vía vaginal, además es conveniente destacar como ya se dijo líneas arriba, que el delito de violación, por ser de culta realización tiene fuerza preponderante lo señalado por la víctima.

Inspección judicial de vehículo de hechos de veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, en donde se da fe de un vehículo marca general Motors, tipo Pick Up, dos puertas, modelo 2000, placas de circulación *****, color negro.

Inspección Judicial del lugar de los hechos de veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, donde se da del lugar donde ocurrieron los hechos que nos ocupan, consistentes en que la pasivo fue copulada por parte del activo del delito, apreciándose las características del lugar en que refiere la pasivo y los testigos *****, y *****, que estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas y comiendo, así como el lugar en donde la pasivo y ***** se bajaron de la camioneta del activo para dirigirse a su casa, demostrándose así la existencia de dichos lugares, pues los mismos fueron apreciados por la autoridad por medio de sus sentidos.

Medios de prueba que adquieren pleno valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, cumpliendo los requisitos del normativo 193 de la ley en cita, con la probanza citada en primer lugar se dio fe del automotor; en segundo lugar, lo único que se demuestra es la existencia del lugar en que refirió la pasivo, ***** y ***** que estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas y comiendo, en donde fue violentada sexualmente la menor ***** con dichas diligencias confirman aún más el dicho de la menor y de los testigos de cargo.

Las documentales consistentes en 25 fotografías relativas a la inspección judicial del lugar denominado el *****, Cardonal, Hidalgo, lugar donde se bajó la agraviada con ***** para más adelante quedarse en su domicilio, trece fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos, denominado El *****, así como veintitrés fotografías del vehículo marca General Motors, tipo pick up, dos puertas, modelo 2000 placas de circulación *****, color negra.

Documentales con valor de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, de las impresiones fotografías se puede apreciar el lugar donde sucedieron los hechos y las del automotor, medio de prueba que confirman aún en más la imputación que vierte la menor ofendida en contra del sentenciado.

Así entonces, contrario a lo aducido por el inconforme tenemos que, al no existir medio de convicción fehaciente e idóneo, que corrobore las aseveraciones del hoy sentenciado, sólo constituye un indicio aislado y debe considerarse como un mecanismo de defensa para evadir su responsabilidad penal y obtener una sentencia favorable a sus intereses y de tener por cierta esa negativa sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre el demás acervo probatorio que existe en su contra en esta causa penal, sin embargo, no es suficiente para desvirtuar los elementos de convicción que obran en contra del inculpado.

Cobra sustento el criterio jurisprudencial de rubro:

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.”

Se calificó de correcta la decisión que se tomó en la sentencia reclamada, en el sentido de tener por acreditados los hechos delictuosos y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, en los términos expuestos en la sentencia reclamada, pues se soportó en pruebas obtenidas y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso, respetándose los principios de igualdad entre las partes; lo que permitió someterlas a juicio de valoración como lo establece el artículo 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales para el

Estado de Hidalgo, y porque los juicios de justipreciación realizados en la resolución recurrida, respecto al material probatorio de cargo y descargo, se advierten congruentes entre sí, apegados a la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia, que la juzgadora, en uso de su potestad judicial está facultado a considerar, pues de la revisión del material probatorio se desprende que, entre ellos, existe coincidencia en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de los hechos delictuosos, sin que se advirtiera alguna inconsistencia que afectara la sustancia del hecho sujeto a estudio; aunado a que dicho material de cargo, no fue derrotado por el diverso de descargo incorporado por el sentenciado.

Del material probatorio que obran en el sumario, y al realizar un análisis y valoración en su conjunto de todas y cada una de los medios de prueba a la luz de lo principios reguladores de la prueba, estatuidos en el normativo 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, ya que al analizarse minuciosamente los medios de convicción de que consta la causa penal de origen, se puede colegir que la intervención, ésta ópera en términos de lo dispuesto en el artículo **16, fracción II** del Código Penal para el Estado de Hidalgo, lo que evidencia la realización de la conducta delictiva por sí mismo, en virtud de que aproximadamente entre las tres y cuatro horas del siete de julio de dos mil catorce por el canal en *****, Hidalgo, la sujeto pasivo se encontraba con sus amigos ingiriendo bebidas alcohólicas. Comenzó a sentirse mal y decidió dormir dentro de la camioneta en la que viajaban. Al despertar se percató que el activo estaba sobre ella, sintió sus dedos dentro de su vagina y trató de empujarlo, pero él le azotó la cabeza y ella perdió el conocimiento.

De ahí que este tribunal estima que existen pruebas suficientes e idóneas que enlazadas unas con otras permiten concluir que *****, fue la persona que le introdujo su miembro viril en la vagina de la menor, ello es así, porque se allegaron estas probanzas, ello obedeció

al hecho de que el agente del Ministerio Público ofreció suficientes medios de prueba para acreditar la responsabilidad penal, por el delito de violación, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales y el normativo 21 Constitucional, con lo que se acredita fehacientemente la responsabilidad penal del hoy sentenciado.

En este tenor, no resulta aplicable la jurisprudencia que cita el recurrente número 278, visible en la página doscientos tres, del Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice 2000, Instancia Primera Sala, Sexta Época, identificada bajo el rubro:

“PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE”.

En razón de que de la lectura de las constancias de la causa se desprende que no se le condena con prueba insuficiente, porque el juez de manera correcta otorgó valor de incidió y pleno según el caso a los medios de prueba de cargo que en su conjunto acreditaron el encuadramiento de la conducta desplegada por el acusado *********, los elementos del ilícito en análisis, así como su responsabilidad penal; por lo tanto, no es procedente dictar fallo absolutorio a favor del encausado.

Con todo lo anterior, se advierte que del material probatorio no se desprende la existencia de alguna causa de licitud que excluya el delito mencionado, ni alguna circunstancia que extinga la acción penal, habida cuenta de que el referido inculcado desplegó su comportamiento típico, antijurídico y culpable, porque tenían la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, y la obligación de conducirse de acuerdo con esa comprensión, lo que se deduce del material probatorio reseñado con anterioridad, que valorado al tenor de los artículos 219 a 228 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, que hay suficientes elementos de prueba en calidad y cantidad que acreditan plenamente la responsabilidad penal de ********* en la comisión del ilícito que se le atribuye de **violación equiparada** en agravio de la menor ********* en términos del artículo 16 fracción II del

Código Penal para el Estado de Hidalgo, al realizar por sí su conducta delictiva, por lo tanto ninguna agravio le casusa el considerando **V**, de la sentencia sujeta a revisión.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. En este apartado se determinarán los límites mínimo y máximo que se deben tomar como base para conocer la punibilidad que debe aplicarse al inculpado y el grado de reprochabilidad que corresponde.

Se comparte el criterio de la juzgadora que ubicó al sentenciado en un grado de reproche **mínimo**, sin que sea necesario el análisis de las reglas de la individualización al haberse impuesto el mínimo de la sanción. Es aplicable al caso el criterio inserto en la jurisprudencia de rubro siguiente: "**PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.**"¹⁶

Los parámetros de punición para el delito de **violación equiparada** en agravio de la menor *****conforme al artículo 179 que establece como pena de prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días.

Por lo cual de acuerdo al grado de reproche fijado (mínimo), se **condena** a *****por el delito de **violación equiparada** en agravio de la menor *****a una pena de prisión de **siete años** y al pago de una multa de **70 días de salario mínimo**¹⁷, que da un total de **\$4,463.90 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con 90/100 moneda nacional).**

De acuerdo al artículo 20, apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 28, segundo párrafo, y 32, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, y el artículo 131, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, debe descontarse del total de las penas impuestas del tiempo que el hoy sentenciado ha estado

¹⁶ consultable a foja ciento cuarenta, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete, mil novecientos noventa y cinco, Tomo II, Primera Sala, del siguiente rubro

¹⁷ Vigente en el momento de los hechos (2014) siendo este de \$67.77.

privado de su libertad desde el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis hasta el día de hoy veintinueve de abril del dos mil diecinueve (1157 días¹⁸), que equivalen a **tres años, dos meses con dos días**, por lo que le resta por compurgar una pena de prisión de **tres años, nueve meses y veintiocho días**.

Respecto a la multa le resta por pagar la cantidad de **\$2,423.64 (dos mil cuatrocientos veintitrés pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional)** que deberá ser pagada a la brevedad posible a favor de la administración de justicia a través del fondo auxiliar del poder judicial en el estado.

VII.- Por otra parte, se confirma la pena pública de **amonestación** a *********, la cual deberá aplicarse en términos del artículo 50 del Código Penal para el Estado de Hidalgo y se ejecutará conforme a lo dispuesto por el artículo 455 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

VIII.- REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. En cuanto a la reparación de daños y perjuicios que prevé el artículo 33 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, esta sala penal encuentra que en el fallo recurrido, la juez de primera instancia estuvo en lo **correcto** al **condenar** a ********* al pago de la reparación de los daños y perjuicios.

Conviene señalar que de una interpretación sistemática de los artículos 33 y 35 del citado ordenamiento, se define la “reparación del daño” como la pena que el sentenciado debe pagar con el objeto de restablecer en lo posible el orden jurídico alterado por la comisión del delito, y debe cuantificarse, cuando así proceda, conforme a los medios de prueba que se hayan obtenido en el procedimiento.

¹⁸ Fue puesto a disposición de la autoridad judicial el veintisiete de febrero del 2016 hasta el día de hoy veintinueve de abril del 2019,.

Por lo que se coincide con la juzgadora ya que al momento del dictado de la sentencia definitiva, no contaba con medios de convicción para acreditar la reparación de los daños y perjuicios condenándole por dicho concepto, para cuantificarse al momento de la ejecución de sentencia ante el juez de ejecución del estado de Hidalgo, por lo que se **confirma** la condena en mención.

IX.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS. Como bien lo señaló el juez al pronunciarse respecto de la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado, este tribunal ratifica la suspensión de los derechos políticos y civiles de *********, pues es una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, de conformidad con la jurisprudencia de rubro siguiente:

“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.”¹⁹

X. Por lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio a la titular de la Unidad Especializada para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual conocida con las siglas “UEPAVFS”; asimismo mediante oficio indíquese a la jueza de los autos que deberá notificar a la menor *********a través de su representante legítimo ********* para que le hagan saber el derecho que le asiste de acudir a tratamiento a la citada institución para que acudan en caso que así lo decidan.

XI. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Lo relacionado con la ejecución, modificación y duración de las penas impuestas deberá tramitarse ante el Juez de Ejecución de Penas del Cuarto Circuito Judicial del Estado, con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo; para tal efecto, se

¹⁹ Novena Época, Registro: 177988, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 67/2005 Página: 128.

ordena a la jueza de primera instancia **remitir** copias certificadas de las respectivas constancias.

XII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO. Conforme a la fracción II del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, los **datos personales** de las partes deberán quedar reservados en la versión pública.

Finalmente tenemos que los agravios expresados por el sentenciado, devienen **infundados**, dados que la sentencia recurrida, cumplió a cabalidad con los requisitos constitucionales que en materia penal se encuentran receptados en los numerales 62, 64 y 438 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, así como los de fundamentación y motivación, establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que el juez realizó el análisis exhaustivo de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se apoyó en los preceptos jurídicos, y existió adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso a estudio, para acreditar tanto el delito de lesiones y la privación de la libertad, es aplicable al presente asunto el criterio jurisprudencial de rubro siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURSDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Los agravios expresados por el sentenciado *****se declaran **infundados**, no habiendo suplencia a su favor, los cuales fueron estudiados dentro del toca penal número 200/2019.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia definitiva condenatoria de ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Penal de primera instancia del distrito judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, en la causa penal 234/2014, instruida contra *****, por el delito de violación equiparada, en agravio de la menor *****

TERCERO. - Con testimonio debidamente certificado de la presente resolución, remítase el **original** de la causa penal al juzgado de origen; y previas las anotaciones en el libro de Gobierno que se lleva en esta oficina, archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

CUARTO. En términos del considerando **XI** de esta sentencia se ordena a la juzgadora de primera instancia que remita las copias certificadas de las constancias correspondientes al Juez de Ejecución del Primer Circuito Judicial del Estado.

QUINTO. Por lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio a la titular de la Unidad Especializada para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual conocida con las siglas "UEPAVFS"; asimismo mediante oficio indíquese a la jueza de los autos que deberá notificar a la menor *****a través de su representante legítima *****para que le hagan saber el derecho que le asiste de acudir a tratamiento a la citada institución para que acudan en caso que así lo decidan, como se precisó en el considerando **X**.

SEXTO. Conforme a la fracción II del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, los **datos personales** de las partes deberán quedar reservados en la versión pública, en términos de lo establecido en el considerando **XII**.

SEPTIMO. Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman las magistradas y el magistrado que conforman la Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo: presidenta licenciada **María Brasilia Escalante Richards**, licenciada **Rosalba Cabrera Hernández** y licenciado **Ángel Jacinto Arbeu Gea**; en términos de los artículos 18 fracción IV y 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, siendo ponente el tercero de los mencionados, que actúan con secretaria de acuerdos: licenciada **Janeth del Castillo Castellanos**, quien da fe.

AJAG/EPF/ncc

La presente fojas (53) cincuenta y tres contiene las firmas de quienes integran la Segunda Sala Penal, que corresponden a la resolución definitiva pronunciada el veintinueve de abril del dos mil diecinueve, dentro del toca **200/2019**, donde se **confirma** la sentencia definitiva condenatoria.

